

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	Bibiana Cardona Ortiz y otros
DEMANDADOS	Liliana Moreno Velásquez
RADICADO	05001 31 03 004-2010-00014-00
DECISIÓN	Decreta división por venta

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

1°. Procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de **División por venta** que las comuneras **Bibiana María Cardona Ortiz y María Eufrosina Ortiz de Cardona (q.e.p.d.)**, incoaron en contra de **Liliana Moreno Velásquez (q.e.p.d.)**, de cara a la terminación de la comunidad existente sobre el inmueble con **M.I. No. 001-222659** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Medellín, ubicado en el Paraje Aguas Frías, Fracción Belén de Medellín.

II. ANTECEDENTES

2°. Mediante escrito presentado el 18 de diciembre de 2009, las señoras **María Eufrosina Ortiz de Cardona (q.e.p.d.) y Bibiana María Cardona Ortiz**, incoaron demanda divisoria por venta en contra de **Liliana Moreno Velásquez**, quien también falleció durante el trámite de este litigio.

3°. Agotadas las etapas correspondientes como son, la vinculación en legal forma de la parte pasiva y sus sucesores, quienes contestaron el libelo sin oponerse y sin solicitar reconocimiento de mejoras, sino, por el contrario, allanándose a las pretensiones, pero sugiriendo que la división se haga de forma material por la extensión del lote.

El Juzgado, proveerá al respecto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

4°. De la división

El Art. 1374 del C.C. establece: *“Ninguno de los cosignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario...”*

Por su parte, el Art. 2340 ibidem, dice: *“La comunidad termina: 1) Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona; 2) Por la destrucción de la cosa común; 3) Por la división del haber común”*.

La división del haber común puede ser solicitada por vía judicial, por cualquier comunero, conforme lo indica el Art. 467 del C.P.C., cuyo tener literal dice:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto...”

Dicha división debe estar sujeta a las reglas de procedencia establecidas en el Art. 468 ibidem: *“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento”*, en los demás casos procede la venta.

5°. Del caso concreto

Conforme la normativa en comento, y analizados los escritos de demanda, contestación y sus respectivos anexos, así como el resultado de la prueba oficiosa decretada, es menester indicar que solo procede la división por venta del inmueble objeto de la Litis, en razón a lo siguiente:

a) El Art. 470 ejusdem, establece: *“Si en la contestación no se proponen excepciones previas ni de otra naturaleza, ni se formula oposición, el Juez decretará división en la forma solicitada, por medio de auto...”*.

En el caso de autos, se reitera que, pese a que, en la contestación de la demanda por la parte pasiva, no se oponen a la prosperidad de las pretensiones, si se presentó escrito de excepción previa por falta de vinculación de terceros, la que fue resuelta

de manera desfavorable por parte del Juzgado de conocimiento de la época, según auto del 18 de marzo de 2011 (Cfr fls. 44 y 45 Cdnos. 2).

b) No obstante, el allanamiento a las pretensiones, se sugirió por parte de la demandada y sus sucesores, que el bien podía partirse materialmente, situación que quedó plenamente dilucidada en el Dictamen Pericial, cuando en consulta primaria a la Curaduría Urbana Primera de Medellín, esta responde que “***EL PREDIO SE ENCUENTRA AFECTADO POR QUEBRADA Y POR ESPACIO PUBLICO PROYECTADO POR LO CUAL NO SE PUEDE SUBDIVIDIR***”.

c) Por último, y en atención a que el lote de terreno objeto de división estaba siendo explotado como Cantera y, por ende, afectado con Registros Mineros, debe indicarse que obra en el plenario, las consultas elevadas al **Ministerio de Minas y Energía** y a la **Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia**, de cuya respuesta se desprende claramente que no existe impedimento alguno para decretar la división y dar por terminada la comunidad, pero sí se dejó claro que el bien, “...a pesar de que no existe impedimento alguno para la enajenación del predio sobre el que recae el inmueble, este puede ser objeto de gravamen en caso tal de que se requiera la constitución de una servidumbre minera para continuar con los trabajos de explotación minera”.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

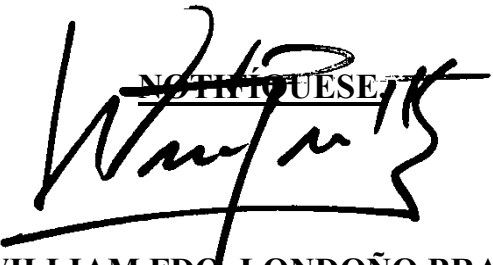
PRIMERO: DECRETAR la **DIVISIÓN POR VENTA** del bien inmueble distinguido con la **M.I. No. 001-222659** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Medellín.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble con **M.I. No. 001-222659** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Medellín**, propiedad de las comuneras **Bibiana María Cardona Ortiz, María Eufrosina Ortiz de Cardona (q.e.p.d.) y Liliana Moreno Velásquez (q.e.p.d.)**. Oficiése.

TERCERO: DECRETAR el avalúo del inmueble objeto de división, ubicado en el Paraje Aguas Frías, Fracción Belén de Medellín, identificado con la **M.I. No. 001-222659**. Como perito evaluador y por economía procesal, se designa al **Dr. Gabriel Ángel Castillo Taborda**, quien se localiza en el Celular: 3147245711, fijo

6045810802 y correo electrónico: ingo.castillo@gmail.com, quien deberá presentar la experticia dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de su posesión. Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$1.000.000.00 que corren por cuenta de todos los comuneros en proporción a sus derechos, es decir:

Herederos de María Eufrosina Ortiz de Cardona (12.5%).....\$125.000.00
Herederos de Liliana Moreno Velásquez (75%).....\$750.000.00
Bibiana María Cardona Ortiz (12.5%).....\$125.000.00


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No103 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 DE JULIO DE 2022 de, a las 8 a.m.  SECRETARIO
--

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e65e2fa9f389798155b421422830cc22fc8f8343dbea729ead47ed9c8893915**

Documento generado en 18/07/2022 10:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>